- **2 - UNION TEMPORAL M.U.S.2024**

La Secretaría General rechaza la oferta presentada por el proponerte UNION TEMPORAL M.U.S.2024 por medio del integrante UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES SAS, en virtud de la causal estipulada en el sub numeral 1 y 6 del numeral XII. RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del ANEXO No. 2 EXPLICATIVO DEL PLIEGO DE CONDICIONES – ADENDA: 1. *"Cuando el proponente no subsane alguno de los requisitos habilitantes solicitados en el pliego de condiciones, en los términos previstos por el artículo 5° de la ley 1882 de 2018." Y causal 6 "Cuando el proponente presente documentos con información inexacta o cuando la oferta presentada, en alguna parte del contenido no se ajuste a la realidad o se encuentren documentos con su contenido alterado, que impida la valoración objetiva de la propuesta*.", teniendo en cuenta que, se le solicitó aclaración de la diferencia de información consignada en la certificación emitida por Q- TECH (objeto, plazo, fecha de inicio, cumplimiento del contrato y firma), ya que la allegada al proceso por UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES SAS difiere de la certificación reportada en el RUP, y teniendo en cuenta que el proponente UNION TEMPORAL M.U.S.2024 no dio respuesta en los tiempos indicados, requerimiento publicado en la plataforma SECOP, no hay forma de valorar los datos requeridos en el pliego, lo cual impide la valoración objetiva de la propuesta.

- **13 - PROPONENTE: PEAR SOLUTIONS S.A.S.** NIT: 900.148.177-6

Verificación jurídica realizada:

1. **REQUISITO DEL ANEXO EXPLICATIVO:**

El Anexo Explicativo del proceso de selección, en su numeral **2.1.7. SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL -CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES,** indica lo siguiente:

"Certificación de cumplimiento de sus obligaciones con el sistema Integral de Seguridad social y aportes parafiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, los interesados en participar en el presente proceso de selección deben acreditar que se encuentran al día en el pago de sus aportes relativos a los Sistemas de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, Sistema General de Riesgos Laborales, así como los propios del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Cajas de Compensación Familiar, mediante certificación expedida a la fecha de presentación de la propuesta del presente proceso de selección, ***dicha certificación debe tener una fecha de expedición del mes de la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección.***

Si el interesado en participar es persona jurídica nacional debe adjuntar a su propuesta una certificación expedida por el Revisor Fiscal cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley o por el representante legal en la cual se acredite que se encuentre al día en el pago de los aportes realizados durante un lapso no inferior a los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución." "(…)" Negrillas fuera de texto.

2. **SOPORTE INICIAL ALLEGADO POR EL PROPONENTE**

El proponente PEAR SOLUTIONS SAS presenta en su oferta el Certificado de Parafiscales, con la siguiente fecha:

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año 2024 a quien interese.

3. **VERIFICACION DEL REQUISITO EN LA EVALUACIÓN PRELIMINAR:**

En la Evaluación preliminar se procede a requerir al proponente para subsanar el documento:

Certificación del cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema Integral de Seguridad Social y Aportes Parafiscales	NO CUMPLE	El documento no cuenta con fecha de elaboración, de conformidad con el numeral 2.1.7. del Anexo Explicativo que dice: "(…) dicha certificación debe tener una fecha de expedición del mes de la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección Fechado de octubre.

4. **SUBSANACIÓN ALLEGADA JURIDICA:**

El proponente PEAR SOLUTIONS SAS mediante mensaje CO1.MSG.6958271 da respuesta a la subsanación requerida, allegando para tal efecto el documento "2. Parafiscales Octubre PEAR". En este sentido procede el Comité Evaluador a verificar el contenido, encontrando lo siguiente:

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de octubre del año 2024 a quien interese.

Conforme a lo anterior, es menester indicar que el documento antes referido, data de fecha 3 de octubre de 2024, es decir es expedido de manera posterior a la fecha del Cierre del presente proceso, la cual se realizó el 2 día de octubre de 2024.

5. **ALCANCE NORMATIVO:**

En atención a lo expuesto, se debe precisar que el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, el cual modifica el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, señala en su último inicio (Parágrafo primero)

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Es así como, al realizar la verificación correspondiente de cada subsanación, el comité evaluador tiene en cuenta parámetros objetivos tales como la fecha de cierre, tomándola como límite temporal para el cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos en el proceso de selección; conforme a esto permitir que un oferente acredite una circunstancia que acaeció de manea posterior a ella, se tornaría en una situación ventajosa para este, en comparación de quienes de manera juiciosa realizaron la correspondiente acreditación; para la entidad no es una opción dar esta permisividad en este tipo de situaciones dado que de manera directa estaría violando el principio de igualdad y oportunidad dentro del proceso de selección.

De otra parte, se hace énfasis al proponente que a pesar que el requisito subsanado corresponde a aquellos denominados formales y que por su naturaleza son totalmente subsanables, no debe olvidar que estos también deben seguir la línea y los criterios fijados en las reglas de la selección objetiva señalados en la Ley 1150 de 2007

RECHAZO DE LA OFERTA:

Así las cosas, y luego de realizar el análisis factico y jurídico del requisito subsanado, el comité evaluador del proceso de selección procede a rechazar la oferta, teniendo como sustento legal la norma citada contenida en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018y lo dispuesto en el numeral 1 del numera XII - RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del Anexo Explicativo el cual señala:

"*Una propuesta será admisible cuando haya sido presentada oportunamente y se ajuste al pliego de condiciones; de lo contrario será rechazada, a menos que las falencias sean subsanables de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5° de la ley 1882 de 2018, para lo cual EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA GENERAL podrá efectuar las solicitudes del caso, sin que ello se constituya en una oportunidad para el oferente de mejorar o complementar la oferta. Al presentarse cualquiera de las circunstancias que se señalan a continuación, ello dará lugar al rechazo: 1.* ***Cuando el proponente no subsane alguno de los requisitos habilitantes solicitados en el pliego de condiciones, en los términos previstos por el artículo 5° de la ley 1882 de 2018****."* (Negrillas fuera de texto)